

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
LLAMANTE:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD SIMÓN BOLÍVAR e INVERSIONES CLÍNICA META S.A.
LLAMADO:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y CATALINA GUZMÁN DUQUE.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00538-00

**DEL LLAMADO EN GARANTÍA DE INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A EN
CONTRA DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la entidad demandada INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A, (fol. 1 a 3 cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Fundamenta su petición, aduciendo que la entidad que representa, para la fecha de ocurrencia del hecho, entre esta entidad y la empresa aseguradora Llamada en garantía, existía una relación contractual, bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001845 (fl.23), bajo la modalidad "Claims Made".

Consecuentemente afirma que está dentro del término para solicitar a la Compañía Aseguradora que salga a defender sus intereses.

Toma como fundamento de derecho el artículo 225 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa a folio 113 del cuaderno principal memorial poder, mediante el cual el representante legal de la sociedad INVERSIONES CLÍNICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

DEL META S.A, confiere poder a la abogada LIBIA ASTRID DEL PILAR MONROY CASTRO, para que la represente e intervenga dentro de la Acción de Reparación.

**DEL LLAMADO EN GARANTÍA DE INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A EN
CONTRA DE LA SEÑORA CATALINA GUZMÁN DUQUE.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía (fol. 50-51 del cuaderno de Llamamiento en Garantía) solicitado por INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A contra de la señora CATALINA GUZMÁN DUQUE.

La entidad demandada INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A, mediante escrito presentado el día 04 de noviembre de 2016, hizo Llamado en garantía, conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a la señora CATALINA GUZMÁN DUQUE, en calidad de Contratista, para la época de los hechos.

Fundamenta su petición, en que Inversiones Clínica del Meta S.A., celebró contrato de prestación de servicios profesionales independientes con la doctora Catalina Guzmán Duque el 28 de febrero de 2014, por el término de un año, manifiesta que el objeto del contrato fue la prestación de servicios médicos profesionales especializados en el campo de la cirugía plástica y reconstructiva, que con ocasión de la circulación a la Clínica Meta, la doctora Guzmán valoró a la menor ALISSON YISEDH, el 12 de junio de 2014, dice que fue la citada profesional quien determinó el plan médico a seguir en el caso de la menor Alisson Gaviria, afirma, que en virtud de la relación derivada del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Clínica y la convocada, la doctora Catalina Guzmán Duque, debe ser citada al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa a folio 113 del cuaderno principal memorial poder, mediante el cual el representante legal de la sociedad INVERSIONES CLÍNICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

DEL META S.A, confiere poder a la abogada LIBIA ASTRID DEL PILAR MONROY CASTRO, para que la represente e intervenga dentro de la Acción de Reparación Directa de la referencia.

**DEL LLAMADO EN GARANTÍA DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD SIMÓN BOLÍVAR**

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD SIMÓN BOLÍVAR, (fol. 58-59 del cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Fundamenta su petición, aduciendo que la entidad que representa, para la fecha de ocurrencia del hecho, entre esta entidad y la empresa aseguradora Llamada en garantía, existía la póliza N° 1005861(fl.52-53), la cual se encontraba vigente, por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de la referida vigencia, debe ser cubierta por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO.

Toma como fundamento de derecho el artículo 225 del CPACA, concordante con los artículos 49 y 50 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1046 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa a folio 113 del cuaderno principal memorial poder, mediante el cual el representante legal de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD SIMÓN BOLÍVAR, confiere poder a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO CAMACHO NIEVES, para que la represente e intervenga dentro de la Acción de Reparación Directa de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, en contra de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la señora **CATALINA GUZMÁN DUQUE**.

SEGUNDO: Citar a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y a la señora **CATALINA GUZMÁN DUQUE**, en calidad de llamados en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días intervengan en el proceso y respondan el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Con cargo a la **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, practíquese la notificación personal de este proveído a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la señora **CATALINA GUZMÁN DUQUE**, conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.** deberá depositar, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

A los llamados en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la señora **CATALINA GUZMÁN DUQUE**, se les correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que los llamados en garantía comparezcan al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LIBIA ASTRID DEL PILAR MONROY CASTRO, como apoderado de INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 113 del cuaderno principal.

SEXTO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD SIMÓN BOLÍVAR**, en contra de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

SÉPTIMO: Citar a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de llamado en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso y responda el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

OCTAVO: Con cargo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD SIMÓN BOLÍVAR, practíquese la notificación personal de este proveído a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD SIMÓN BOLÍVAR, deberá depositar, la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Al llamado en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que el llamado en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

DECIMO: Se reconoce personería a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, como apoderado de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD SIMÓN BOLÍVAR, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 246 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 51 29 AGO 2017


MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
(Secretaria)